

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 1214-2017 de fecha 06 de diciembre del año 2017

Convocante (s): **ALBERTO TRUJILLO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.220 en calidad de representante legal de la sociedad **TERMINAL DE TRANSPORTE DE ARMENIA S. A.**

Convocado (s): **MUNICIPIO DE ARMENIA.**

Pretensión: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Armenia, hoy veinticinco (25) de enero del año 2018, siendo las 8:30 A.M., procede el Doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez en su calidad de Procurador 13 Judicial (II) para Asuntos Administrativos, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece la diligencia el Doctor **ALONSO GUZMÁN MORALES** identificado con cédula No. 7.556.822 y Tarjeta Profesional No 128.846 Del Consejo Superior de la Judicatura apoderado del señor **ALBERTO TRUJILLO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.287.220 en calidad de representante legal de la sociedad **TERMINAL DE TRANSPORTE DE ARMENIA S. A.** quien no comparece a la presente diligencia, Igualmente comparece el señor **JOSE HUMBERTO LOPEZ VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.515.198 en su calidad de gerente suplente del **TERMINAL DE TRANSPORTE DE ARMENIA S. A.** Al apoderado le fue reconocido como tal mediante auto del 27 de julio de 2017. De otro lado comparece a la diligencia la doctora **DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 51.904721 y tarjeta profesional número 147.741 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de **APODERADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA** según poder otorgado por el Doctor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.551.530 en su calidad de Alcalde del Municipio de Armenia, según prueba documental anexa, el procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada, El procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.370.500.) M/CTE, por concepto de suministro de transporte conforme al contrato 2015-883. **SEGUNDA:** La suma reconocida en el acta de conciliación devengará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio e intereses moratorios a partir de dicho término. **TERCERA:** al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **MUNICIPIO DE ARMENIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en uso de la palabra manifestó: Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 002 del 24 de Enero de 2018, se reunió con el fin de analizar las pretensiones de la convocatoria promovida con la Sociedad Terminal de Transportes de

Armenia S.A., como empresa habilitada para operar la terminal de Transportes de Armenia conforme lo estipula el Decreto 2762 de 2001 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015, con el fin de realizar el transporte nacional para retorno a lugares de origen y/o donde se cuenta con apoyo de red familiar para población víctima, migrantes y habitantes en situación de calle del Municipio de Armenia. Objeto contractual que se encuentra debidamente satisfecho, de conformidad con el recibido a satisfacción por parte de la Supervisora, y de cuyas cuentas de cobro se entregaron en el Municipio en su momento; no obstante, las mismas no fueron canceladas. La cuantía estimada por el convocante respecto al pago de suministro de transporte dejada de pagar, así como los intereses de perjuicios aducidos, asciende a la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.030.000). Es menester partir el análisis jurídico del presente caso, con lo atinente a la prescripción y caducidad de lo peticionado. Desde ya se advierte, que es válida en términos, la solicitud elevada por el apoderado del señor Alberto Trujillo Rodríguez quien a su vez actúa como representante legal de la sociedad Terminal de Transportes de Armenia S.A; puesto que el contrato 2015-883 si bien tenía un plazo de ejecución hasta diciembre de la anualidad 2015, se prorrogó el mismo por 2 meses de la vigencia 2016 y la solicitud de conciliación, se radicó el 06 de diciembre de 2017, motivos precisos para entrever la interrupción de los términos que conducen a finiquitar las acciones judiciales. Por otro lado, y una vez analizados los fundamentos de cobro en virtud al contrato de transporte número 2015-883, es importante realizar un pronunciamiento real frente a los hechos plasmados a fin de contextualizar lo efectivamente presentado y llegar de tal manera a una propuesta conciliatoria ajustada. Es cierto que el Municipio de Armenia adelantó proceso contractual con la Sociedad Terminal de Transportes de Armenia S.A mediante el contrato previamente enunciado y el cual tenía como objeto el servicio de transporte para población vulnerable a lugares de origen y/o con red de apoyo familiar. Ahora bien, adentrando puntualmente al problema jurídico a resolver, esto es el dinero dejado de percibir por el convocante; se tiene que, efectivamente el Terminal de Transportes de Armenia S.A presentó dos cuentas de cobro; la primera como informe número 2 con periodo informado desde el 16 de junio al 25 de agosto de 2015 por valor de \$1.205.000 e informe número 4 con periodo informado desde el 29 de octubre al 15 de diciembre de 2015 por valor de \$165.500 para un monto total de \$1.370.500, último valor que mediante la solicitud de conciliación administrativa se peticiona sea cancelado en favor del petente. Posterior a la presentación de dichos informes, la supervisora del contrato allegó con prontitud las cuentas de cobro a la dependencia de Contabilidad General del Municipio obteniendo el recibido correspondiente y dejando el trámite de pago subsiguiente a cargo de la misma por la competencia que le asiste. Posterior a ello ni contabilidad ni el contratista Terminal de Transportes de Armenia S.A, requirieron o informaron de alguna novedad a la misma, tal como erróneamente lo expresa el convocante en el hecho tercero del escrito entregado; dicha novedad se conoció por parte del interventor tan solo en el mes de mayo de 2016, momento en el cual se empezaron con las gestiones tendientes a dar solución oportuna al impase presentado. Como otro punto de especial atención, lo constituye la solicitud de pago de intereses por aparentes perjuicios acarreados al contratista. Al respecto, no se comparte dicho petitorio, toda vez que, hablar de perjuicios ocasionados es totalmente falaz teniendo de presente que, dentro de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, se encontraba precisamente la de informar en tiempo oportuno cualquier inconveniente de índole técnico o similar; omisión clara entonces a cargo de la Terminal de Transportes de Armenia S.A. Así mismo, acceder a dicho pago, significa un detrimento patrimonial para el Municipio, puesto que el objeto contractual fue pactado por un monto ajustado a un estudio del mercado real y efectivo, por el cual se obligan ambas partes. Por los motivos que anteceden y encontrando que el asunto de marras es exclusivamente un problema técnico y administrativo, se considera viable mostrar ánimo conciliatorio respecto a la solicitud de pago por el suministro de transporte, esto es la cuantía de Un Millón Trescientos Setenta Mil Quinientos Pesos M/Cte (\$1.370.500), ya que, se ha logrado fundamentar que se prestó el servicio en los periodos respectivos y que el no pago tuvo ocasión exclusivamente en la pérdida de la documentación. No obstante, el monto a reconocer es el neto sin indexar y sin el pago de intereses por perjuicios, pues estos no se presentaron y mucho menos fueron debidamente probados por la parte convocante. Como sustento de lo anterior, se adjunta al

presente escrito, copia de los informes presentados por el contratista con los recibidos correspondientes, así como solicitud de prórroga del contrato mencionado para los fines pertinentes. Con sentimientos de consideración y respeto, Por lo anterior, los miembros del Comité deciden **POR UNANIMIDAD PRESENTAR ÁNIMO CONCILIATORIO EN EL PRESENTE ASUNTO**, consistente en el reconocimiento y pago de Un Millón Trescientos Setenta Mil Quinientos Pesos M/Cte (\$1.370.500), suma a la cual se le deben efectuar los descuentos de ley pactados en el contrato; además sin indexación ni intereses. Suma pagadera dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del control judicial respectivo. La palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie sobre la posición de la parte convocada quien señaló: Acepto la formula presentada por el Municipio de Armenia. **Posición del despacho:** El acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, es del siguiente tenor: la fórmula de arreglo presentada por la entidad fue la siguiente: "El valor total de la propuesta a cancelar por la entidad es de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.030.000)**, De acuerdo a lo anterior considera el despacho que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento". Debiendo Igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); y no se afectan derechos irrenunciables por cuanto la misma solo reduce conceptos de indexación e intereses de sumas por conceptos laborales que se reconocen en un 100%; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **en la medida en que se reconocen derechos laborales y solo se renuncia por parte del beneficiario de la prestación a parte de la indexación e intereses;** (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: certificado cámara de comercio, certificado del terminal de transportes de Armenia, comunicación de aceptación de la oferta con fecha de 4 de marzo de 2015, contrato de prestación de servicios No. 2015-883 de 4 04 de marzo de 2015, solicitud de disponibilidad presupuestal de fecha febrero 09 de 2015, certificado de disponibilidad presupuestal No. 20151309, solicitud modificación de ejecución contrato de prestación de servicios No. 2015-883, acta solicitud de modificación del contrato de prestación de servicios No. 2015-883, contrato modificatorio No. 001 de 2015, cuenta de cobro de fecha 15 de diciembre de 2015, solicitud de pasajes de fecha 18 de noviembre de 2015, 24 de junio de 2015, julio 1 de 2015, julio 22 de 2015, cuenta de cobro de fecha 25 de agosto de 2015, solicitud de transporte población migrante de fecha julio 03 de 2015, 14 de julio de 2015, 23 de julio de 2015, 24 de julio de 2015, solicitud de servicio de transporte con fecha de 27 de julio de 2015, 30 de julio de 2015, 03 de agosto de 2015, 04 de agosto de 2015, y 14 de agosto de 2015. y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque el acuerdo al que han llegado las partes se ajustan a los presupuestos legales y a las ritualidades de las normas que lo regulan. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De otra parte como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío. (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada^[2] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

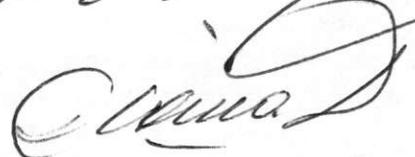
^[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 9:15 a.m.



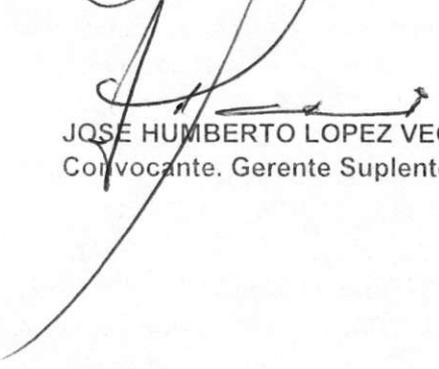
IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ
Procurador 13 Judicial (II) para Asuntos Administrativos



DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ
Apoderada - Municipio De Armenia



ALONSO GOZMÁN MORALES
Apoderado convocante



JOSE HUMBERTO LOPEZ VEGA
Convocante. Gerente Suplente TERMINAL DE TRANSPORTE DE ARMENIA S. A.